

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO VERGARA MORENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 15001-3333-013-2018-00104-00

ACTA No. 138 de 2019

**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL C.G.P. APLICABLE POR REMISIÓN DEL
ART. 392 DEL MISMO ESTATUTO PROCESAL CIVIL**

En la ciudad de Tunja, a los once (11) días del mes de diciembre de 2019, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), día y hora fijados en providencia del 27 de septiembre de 2019, para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 392 del mismo estatuto procesal civil, dentro del proceso **EJECUTIVO No.15001-33-33-013-2018-00104-00** instaurado por el señor **JOSE DOMINGO VERGARA MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el suscrito Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en compañía de su secretario Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Excepciones.
3. Conciliación.
4. Interrogatorio de las partes.
5. Fijación del litigio.
6. Control de legalidad.
7. Decreto de Pruebas.
8. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.
9. Auto que ordena seguir adelante con la ejecución – sentencia. Si se dan los respectivos presupuestos.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A., en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quién o qué entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

El Doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548, y portador de la Tarjeta Profesional No.52.259 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de qué trata esta audiencia, **sustituye poder al Dr. DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER** identificado con cédula de Ciudadanía N°1.052.385.123 y portador de la Tarjeta Profesional No.295499 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

El Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.84.104.546, y portador de la Tarjeta Profesional No. del C.S de la J.107.775 Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S.A. y a quien se le había reconocido personería jurídica para representar a la entidad ejecutada, **sustituye poder a la Dra. LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ** identificada con cédula de Ciudadanía N°1.052.389.740 y portadora de la Tarjeta Profesional No.236253 del C. S. de la J., en atención a que la sustitución reúne los requisitos establecidos en los artículos 159, 160 del C.P.A.C.A. y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada..

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

Doctora **PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.365.651 de Tunja, quien actúa en calidad de Procuradora Judicial 67 para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso primero del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P. en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o

vicio que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Apoderado de la parte actora: No advierto vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Apoderado de la entidad demandada: No advierto vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Ministerio Público: No advierto vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Escuchadas las partes, el Despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Indica el Despacho que si bien el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P. establece que en este estado de la audiencia se deben resolver las excepciones previas, lo cierto es que esta etapa está diseñada para procesos ordinarios, pues -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben ser propuestas mediante reposición contra el mandamiento de pago; en el presente asunto, a través del auto de del 26 de abril de 2019, se rechazó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago por extemporáneo (fls.81-82).

Por lo expuesto no se resolverán excepciones previas.

Las partes quedan notificadas en estrados. Conformes con la decisión.

5. CONCILIACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 372 del C.G.P. se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio y si el comité de comité de conciliación de la entidad se reunió y, para lo cual deberá allegar el acta de conciliación emitida, de conformidad con el numeral 5° del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009¹.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **entidad accionada**, quien manifiesta: El comité de conciliación y defensa judicial al analizar el caso del presente proceso recomendó conciliar mediante certificación de fecha 10 de diciembre de 2018 de 2019 (Minuto 00:12:17 - 00:13:21) para tal efecto allega copia del acta en 6 folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: Teniendo en cuenta la propuesta de conciliación del comité de conciliación de la entidad ejecutada, solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia.

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**: Teniendo en cuenta que a la entidad ejecutada no le asiste ánimo conciliatorio, solicito respetuosamente se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga adelante con la presente audiencia.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, y en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Efectuado lo anterior, se procede en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 372 del CGP.

Para fijar el litigio objeto de pronunciamiento futuro de este Despacho, es menester recordar a las partes que el apoderado judicial del señor **JOSÉ DOMINGO VERGARA MORENO** en el libelo introductorio solicitó como pretensiones, librar mandamiento ejecutivo a su favor, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, En los términos del artículo 430 del CGP, en razón al **supuesto** incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las ordenes impuestas en la sentencia del 9 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho, así:

- Por la OBLIGACIÓN DE HACER en el sentido de liquidar correctamente la pensión del ejecutante conforme a lo dispuesto en sentencia proferida, en cuantía de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.292.773) efectiva y con efectos fiscales a partir del 2 de diciembre de 2011.
- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$14.793.209) por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas menos los descuentos, desde el 2 de diciembre de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2016 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina), como capital adeudado por la parte ejecutada.
- Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.587.592) por concepto de diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas menos los descuentos desde el 1º de enero de 2017, hasta el 31 de agosto de 2018 (día de la presentación de la demanda), como capital adeudado por la parte ejecutada.
- Por la suma de UN MILLON CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.113.740), por concepto de saldo de INDEXACIÓN adeudada por la entidad ejecutada desde el 2 de diciembre de 2011 al 25 de noviembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.587.788) por concepto de saldo de intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF causados sobre la suma de \$28.347.585 que corresponde al monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeuda la entidad desde el 26 de noviembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) al 25 de febrero de 2016, y desde el 13 de mayo de 2016 al 12 de diciembre de 2016 (día anterior a la inclusión en nómina).

- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$16.923.793), por concepto de INTERESES MORATORIOS A UNA TASA COMERCIAL, desde el 13 de diciembre de 2016 (día siguiente al que se cumplieron los 10 meses del artículo 195 del C.P.A.C.A.) al 31 de agosto de 2018 (día de la presentación de la demanda); SIN PERJUICIO de las que se sigan causando hasta el cumplimiento total de la obligación por la entidad ejecutada.
- Por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del día 1º de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para ejecución.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del 1º de enero de 2017 (día siguiente de la inclusión en nómina) y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la síntesis efectuada por el Despacho.

- **Apoderado de la parte ejecutante:** Conforme.
- **Apoderado de la entidad ejecutada:** Conforme.
- **Ministerio Público:** Conforme

Revisada la demanda y la contestación presentada en término por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, observa el Despacho que ésta se opone a todas y cada una de las pretensiones, y frente a los hechos se encuentra que la parte demandada reconoció como ciertos los hechos primero, segundo y noveno; como no ciertos los hechos tercero al octavo y el décimo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho indaga a las partes acerca de si existe un pronunciamiento adicional sobre otros hechos y extremos de la demanda, de acuerdo al inciso 4º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se les concede el uso de la palabra, aclarando que esta no es una nueva oportunidad para contestar la demanda sino para lograr consensos.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifestó: No existen más hechos en que pueda existir consenso.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada**, quien manifestó: se ratifica en lo señalado en la contestación de la demanda.

De lo expuesto en el libelo introductorio y en la contestación se puede inferir como tesis de las partes las siguientes:

Parte demandante:

Colpensiones dio cumplimiento parcial a la sentencia base de la ejecución, en tanto no pagó la totalidad de los valores que correspondían por concepto de mesadas, indexación e intereses moratorios.

Parte demandada:

Mediante la Resolución Nos.GNR390100 del 26 de diciembre de 2016, dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución; y de contera se extinguió la obligación ejecutada.

Problemas Jurídicos a Resolver.

Efectuado lo anterior, procede el Despacho a **establecer los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:**

1. ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular el demandante con el pago ordenado mediante la Resolución Nos.GNR390100 del 26 de diciembre de 2016?
2. ¿Las excepciones de pago y compensación propuestas por Colpensiones puede ser declarada como probada total o parcialmente?
3. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Se procede a solicitar a las partes SE PRONUNCIEN RESPECTO A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO a lo que manifiestan:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre lo fijación del litigio expuesta por el despacho: Las partes manifiestan estar conformes.

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

❖ DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas con el valor que por Ley les correspondan a los documentos vistos a folios 7 al 39 del expediente.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos allegados en medio magnético CD obrante a folio 66 del plenario.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que es innecesario decretar pruebas en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Las partes estuvieron conformes.

8. SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a que en el presente asunto no se hace necesario el decreto y práctica de pruebas, pues las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará aplicación al inciso final del numeral 9º del 372 del C.G.P., para lo cual se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin objeciones.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: (Minuto 00:25:14 - 00:28:52)

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la entidad demandada**, quien manifiesta: (Minuto 00:28:53 - 00:30:28).

Se le concede el uso de la palabra al **Ministerio Público**, quien manifiesta: (Minuto 00:30:30 - 00:37:08).

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, y surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 9º del artículo 372 del C.G.P. y el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Ahora bien, no se hace necesario efectuar síntesis de la demanda y su contestación, toda vez que respecto a estos puntos ya se hizo alusión en la fijación del litigio.

Problemas Jurídicos

1. ¿Fue satisfecha la obligación de la cual es titular el demandante con el pago ordenado mediante la Resolución Nos.GNR390100 del 26 de diciembre de 2016?

2. ¿Las excepciones de pago y compensación propuestas por Colpensiones pueden ser declaradas como probadas total o parcialmente?

3. ¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

Argumentos y subargumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe²; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,³ del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

2 La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó" (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores) En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

3 Del título ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP– en los siguientes términos: "es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo." (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento⁴, es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013⁵, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Caso Concreto

En el presente asunto **la parte ejecutante** pretende el cobro de una suma líquida de dinero presumiblemente dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No.150013333006201400219 (fls.8-24). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada a través de la Resolución Nos.GNR390100 del 26 de diciembre de 2016 dio cumplimiento parcial a la sentencia base de ejecución.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que mediante la Resolución Nos.GNR390100 del 26 de diciembre de 2016, se ordenó dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, y por tanto se extinguió la obligación ejecutada.

Hechas las anteriores aclaraciones se procede a examinar los requisitos formales y sustanciales - expuestos en acápites anteriores - que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto.⁶

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por la sentencia proferida por este juzgado el 9 de noviembre de 2015, con la constancia de ejecutoria del 25 de noviembre de 2015, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del

⁴ Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

⁶ Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que "al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo", lo anterior dado que el "juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia- " (Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618)

artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁷ y el numeral 2º del artículo 114 del CGP⁸, documentos que fueron debidamente aportados al *sub lite*, obrando a folios 7-21 del expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

- Reliquidar la pensión de jubilación del señor José Domingo Vergara Moreno, teniendo en cuenta no solo la asignación básica y la bonificación por servicios, sino también, la prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad, percibidos en el último año de servicios.

- Pagar la diferencia de las mesadas pensionales causadas, con efectos fiscales a partir del 2 de diciembre de 2011, las sumas resultantes debían indexarse de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la fórmula expuesta por el Consejo de Estado.

- Al pago de intereses moratorios de en los términos de los artículos 192 del CPACA.

✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es, en la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2015.

✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo – esto es el 25 de noviembre de 2015 (fl.7), y al tenor del artículo 192 del CPACA, los 10 meses para ser ejecutables ante la jurisdicción fenecieron el 25 de septiembre de 2016, por lo que los términos para demandar corrieron a partir del 26 de septiembre de ese año.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

7 Art. 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

8 Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia auténtica. No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

“Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero- y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disímiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.

“Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.”

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una **obligación de hacer** en el sentido de liquidar correctamente la pensión del ejecutante conforme a la sentencia proferida por este juzgado el 9 de noviembre de 2015, y una **obligación de dar** consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la entidad accionada efectuó un pago parcial de la obligación, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor de la demandante por valor de \$35.892.915 al 31 de agosto de 2018, según liquidación obrante a folios 105-107. Los valores de la liquidación, se resumen de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA DE PAGO PARCIAL	VALOR
DIFERENCIA EN MESADAS	\$38.454.275
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$(4.614.513)
(+) INDEXACION	\$2.243.367
TOTAL INTERESES DTF Y MORATORIOS A 31/01/2017	\$4.720.040
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 31/01/2017	\$40.803.169
VALOR RECONOCIDO RES. No.GNR 390100 PAGADO- INDICADO DDA FL.3	\$20.542.997
SADO CAPITAL A FECHA DE PAGO EN APLICACIÓN DEL ARTI.1653 C.C.	\$20.260.172

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA DE LIQUIDACION	VALOR
SALDO CAPITAL A FECHA 31/01/2017 EN APLICACIÓN DEL ART.1653 C.C.	\$20.260.172
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESDE EL 01/01/2017 HASTA EL 30/08/2018	\$6.349.526
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$(761.943)
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 01/02/2017 HASTA EL 31/08/2018	\$10.045.160
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 31/08/2018	\$35.892.915

De la liquidación en mención, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación son acordes con los lineamientos que debieron tomarse de la sentencia proferida por el este juzgado el 9 de noviembre de 2015, como es: (i) la fecha a partir de la cual surtieron los efectos fiscales de la reliquidación de la pensión, esto es el 2 de diciembre de 2011 (fl.21), como (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 25 de noviembre de 2015 (fl.7); y (iii) la fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, la cual fue el 13 de mayo de 2016 (fl.22).

Partiendo de esas premisas, la reliquidación de la pensión de la demandante al no decretarse la prescripción de mesadas, debió ser desde el día 2 de diciembre de 2011 (fl.21), y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 25 de noviembre de 2015 (fl.7), fecha hasta la cual debían indexarse las sumas resultantes en su favor. A partir del día siguiente, es decir, el 26 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se efectuó el pago parcial de obligación, esto es el 31 de enero de 2017 (fl.3), deben contabilizarse los intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, debe decir el Despacho que la solicitud de pago no se presentó antes del vencimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA y por tanto en el *sub iudice* debe aplicarse la penalidad de que trata dicho artículo. De tal manera que el mandamiento de pago por los intereses moratorios en el presente caso deberá librarse por dos periodos –tal como lo liquidó el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, el primero comprendido entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 26 de noviembre de 2015, y hasta el cumplimiento de los 3 meses de

que trata el artículo en cita, esto es el 25 de febrero de 2016; y el segundo periodo de causación de intereses moratorios va desde el día en que la cuenta de cobró se radicó en debida forma ante la entidad ejecutada (fl.22), ocurrió el día 13 de mayo de 2016 y hasta la fecha de pago parcial, esto es, 31 de enero de 2017.

Lo anterior, de conformidad con la interpretación que sobre el artículo 177 del CCA efectuó la H. Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2002⁹, en la que analizó la constitucionalidad del artículo en cita, aclarando que en el evento de presentarse la cuenta de cobro fuera del término de los 6 meses siguientes a la ejecutoria la sentencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, los intereses moratorios se causan en dos momentos; el primero desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el vencimientos de los 6 meses siguientes a la misma, y el segundo desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y hasta la fecha de pago, pues la sanción que estableció el legislador por radicar extemporáneamente la cuenta de cobro consiste en la suspensión de la acusación de los intereses moratorios.

En suma, atendiendo a que la liquidación presentada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá está acorde con los extremos temporales de la ejecución del presente asunto y que dichos extremos no tuvieron variación alguna, el Despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en los términos antes señalados, y para todos los efectos, se indica que la liquidación en mención se agrega al expediente en tanto hace parte integral de la presente decisión.

De las excepciones propuestas

La parte ejecutante formuló la excepción de **COMPENSACION – DEDUCCION DE PAGOS REALIZADOS**-, fundamentada en que la entidad reconoció pensión de vejez a favor del demandante y que ha venido cancelando de forma periódica las mesadas, por lo que deben compensarse o deducirse los pagos ya efectuados a favor del demandante.

Al respecto, señala el Despacho que en los términos del artículo 1714, del Código Civil la compensación se presenta *"Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."* En ese sentido, se exige para la procedencia de la compensación deben existir dos obligaciones en las cuales las partes son de forma recíproca acreedoras y deudoras, y se cubre ya sea total o parcialmente lo adeudado con la obligación contraria. Sin embargo, en este caso, los argumentos invocados por la apoderada de la parte demandada no hacen ningún tipo de mención a algún tipo de obligación recíproca entre las partes aquí litigiosas. Ahora bien, al revisar los argumentos expuestos, el despacho encuentra que corresponden a una excepción de pago parcial, pues se solicita tener en cuenta los pagos periódicos de las mesadas realizados por la entidad demandada. Así las cosas, se declarará

⁹ En la providencia en cita, la H. Corte Constitucional indicó:

*(...) el legislador, procurando una mayor efectividad y eficiencia en el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, le fijó en la norma impugnada a los beneficiarios de condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, un plazo de seis meses para presentar la respectiva reclamación, **previéndolo como consecuencia de su inobservancia la cesación de todo tipo de intereses, los cuales entrarían a causarse nuevamente sólo a partir de la presentación de la respectiva solicitud.***
(...)

*Tal hecho, justifica, entonces, la viabilidad de la medida adoptada en la norma acusada -fijar un plazo de seis meses para formular la reclamación y **suspender el reconocimiento de intereses frente a su inobservancia**- (...)*

*(...) el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien **fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma"**.*

sin prosperidad esta excepción y los argumentos aquí expuestos se estudiarán al momento de resolver la excepción de pago igualmente formulada en esta acción.

Sumado a lo anterior, la parte ejecutada presentó la excepción **de pago de la obligación** señalando que las acreencias contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo dentro del proceso no contiene obligaciones actualmente exigibles, pues mediante la Resolución No.GNR390100 del 26 de diciembre de 2016 la entidad ordenó dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, quedando extinta la obligación.

El Despacho encuentra que dicha excepción tiene vocación de prosperidad parcial, pues tal y como se indicó en la parte motiva la entidad ejecutada mediante la resolución GNR390100 del 26 de diciembre de 2016 pretende cumplir la sentencia declarativa proferida el 9 de noviembre de 2015 reliquidando la pensión de vejez del señor José Domingo Vergara Moreno y cancelando la suma \$20.542.997, sin embargo, dichas medidas no dan cumplimiento total a la sentencia base de recaudo, tal y como lo refleja la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 105-107), como se refirió en punto precedente de esta providencia. Sumado a lo anterior, la parte ejecutada no acreditó que hubiere realizado otro pago a la parte ejecutante por lo cual, por ello se declarará la prosperidad parcial de la excepción de pago.

Así mismo, el Despacho no encontró probado ningún hecho que permitiera declarar la prosperidad de alguna excepción diferente a las consignadas por la parte demandada.

Decisión

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **JOSÉ DOMINGO VERGARA MORENO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en la presente audiencia – conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.-, por **(i) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$20.260.172)** por concepto de capital adeudado al 31 de enero de 2017; **(ii) CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.587.583)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2018; **(iii) DIEZ MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.045.160)** por concepto de intereses de mora causados el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018; **(ii)** por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 1 de septiembre de 2018 y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para ejecución, y **(iii)** por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del 1 de septiembre de 2018 y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguirá adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar probada parcialmente la **excepción de pago de la obligación** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, atendiendo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y en favor del señor **JOSE DOMINGO VERGARA MORENO**, en la forma expuesta en la presente audiencia, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en la sentencia proferida por la sumas de **(i) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$20.260.172)** por concepto de capital adeudado al 31 de enero de 2017; **(ii) CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.587.583)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2018; **(iii) DIEZ MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.045.160)** por concepto de intereses de mora causados el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2018; **(ii)** por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después del 1 de septiembre de 2018 y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de base para ejecución, y **(iii)** por los intereses moratorios que se causen sobre el capital compuesto por cada una de las diferencias en las mesadas no pagadas que se ocasionen después del 1 de septiembre de 2018 y hasta que la entidad ejecutada liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina para darle cumplimiento íntegro a la sentencia que sirve de título ejecutivo; conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

Sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de

crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Se informa a las partes que de conformidad con el inciso final del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse en ésta misma audiencia.

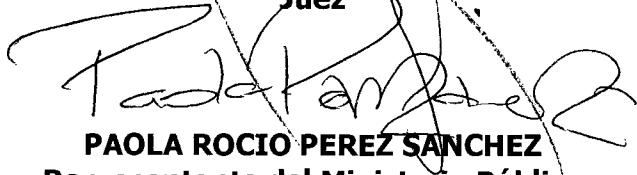
Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes manifiestan estar conformes con la decisión.

Las partes quedan notificadas en estrados. Las partes estuvieron conformes.

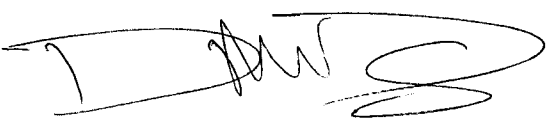
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 15:39 horas y se firma por quienes intervinieron en ella.



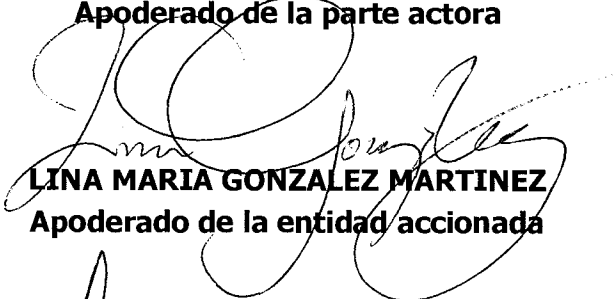
HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez



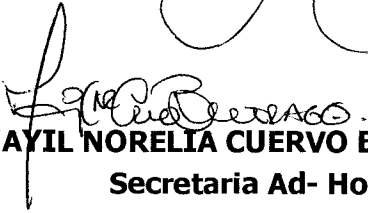
PAOLA ROCIO PEREZ SANCHEZ
Representante del Ministerio Público



DANY ALEXANDER PIRAJON SOLER
Apoderado de la parte actora



LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ
Apoderado de la entidad accionada



MAYIL NORELIA CUERVO BUITRAGO
Secretaria Ad- Hoc